



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR y OTRO
Demandado : CONSTRUCTORA FEDERAL y OTROS
Radicación : 41-001-41-89-003-2020-00754-00

Analizada la demanda Ejecutiva instaurada por KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR y DANIEL CAMILO ALJURE CABRERA, en contra de CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., EDIFICAR 2000, e INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA., advierte el despacho las siguientes anomalías:

1.- Falta de claridad en la pretensión primera del Escrito de Demanda, toda vez que deprecia el libramiento de pago frente a la suma contenida en el Acta de Audiencia fechada veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), empero no menciona la fecha de exigibilidad de misma.

2.- Falta de claridad en la pretensión segunda del Escrito de Demanda, toda vez que deprecia el libramiento de pago frente las costas, empero omite referenciar la fecha de exigibilidad de las mismas.

3.- Falta de claridad en la pretensión tercera del Escrito de Demanda, toda vez que aduce que los intereses moratorios se hicieron exigibles a partir del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), cuando del Acta de Audiencia calendada para la misma fecha, se desprende que la obligación será exigible dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al levantamiento del confinamiento preventivo obligatorio.

4.- Falta de claridad en el extremo pasivo de los eventuales ejecutados, toda vez que en el introductorio de las pretensiones, expone textualmente: *“y en contra de CONSTRUCTORA FEDERAL y EDIFICAR 2000, INMOBILIARIA GOLD TOWER LTDA., a través de sus representantes legales FERNANDO CARDOZO RODRÍGUEZ, y MAIRA ALEJANDRA FIERRO CAMARGO”*, entendiéndose entonces que no deprecia libramiento ejecutivo frente a ellos en calidad de personas naturales, empero en el apartado de identificación de los demandados, expone que los mismos se constituyen como el extremo litigioso pasivo, y de forma independiente a las sociedades demandas.

En armonía con lo anterior, se,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR CASTRO VARGAS, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

J.S.E.S.